



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N.° 2023-2025-74

Sumilla: Deberá *revocarse* la sentencia condenatoria por el delito de violación de la libertad de trabajo y absolverse al imputado de la acusación por insuficiencia probatoria, debido a que el Ministerio Público no ha actuado prueba de cargo dirigido a acreditar el elemento típico del delito de omisión propia, consistente en la capacidad de cumplimiento de la obligación exigida al imputado por una deuda laboral originada durante la declaratoria de emergencia nacional y el dictado de medidas de aislamiento social obligatorio que generó serías restricciones en el ámbito de la actividad comercial; no siendo suficiente el mero incumplimiento u omisión al pago de la deuda laboral, dado que conforme al artículo VII del Código Penal *esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*. La condena decretada por el Juez *a quo* se ha sustentado en la inversión de la carga de la prueba contra el imputado, al asumir *de facto* que si éste no acredita la insolvencia invocada, entonces cabe presumir que tenía capacidad de pago, pese a que la parte acusadora no realizó ningún aporte probatorio sobre ese hecho constitutivo del delito, aplicando de forma subrepticia una *presunción de culpabilidad*, totalmente contraria a la *presunción de inocencia* que rige *de iure* el proceso penal reconocida en el artículo 2.24.e de la Constitución, concordante con los artículos II y IV.1 del Código Procesal Penal, que radica en el Ministerio Público la carga de la prueba de la acusación.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Trujillo, treinta de marzo de dos mil veintiséis

Imputado : ██████████
Delito : Violación de la libertad de trabajo
Agraviado : ██████████
Procedencia : Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
Materia : Apelación de Sentencia Condenatoria
Especialista : Mariela Lamela Puerta

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *diez de diciembre de dos mil veinticinco*, el Juez Santos Teófilo Cruz Ponce del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo mediante resolución número diez, *condenó* al imputado ██████████ (62 años de edad) en su calidad de Gerente General de ██████████ S.A.C., como autor del delito contra la libertad de trabajo en la modalidad de incumplimiento de



resoluciones consentidas y ejecutoriadas previsto en el artículo 168, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de █████ █████ █████; imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y el pago de S/ 18,259.30 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2. Con fecha *treinta de diciembre de dos mil veinticinco*, el imputado █████ █████ █████ interpuso recurso de apelación, solicitando como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación, conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa.
3. Con fecha *veinticinco de marzo de dos mil veintiséis*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Alarcón Montoya y *Giammpol Taboada Pilco (ponente)*, habiendo participado el abogado █████ █████ █████ █████ █████ por el imputado, solicitando se revoque la sentencia condenatoria; mientras que el Fiscal Superior Michael Ernesto Mego Tarrillo y el abogado █████ █████ █████ por el agraviado, solicitaron se confirme la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. Los hechos materia de acusación se resumen en que █████ █████ Diaz (agraviado), interpuso demanda de incumplimiento de normas laborales y otros contra █████ █████ █████ █████ y ████████████████████ S.A.C.; la cual fue tramitada ante el Octavo Juzgado Especializado Laboral de Trujillo, en el Expediente 4083-2020, cuya sentencia contenida en la resolución seis de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, declara fundada en parte la demanda, ordenando el pago de S/ 6,098.39 por gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones dobles y trucas, así como la expedición de certificado de trabajo. Además, se reconoció el pago de honorarios profesionales por S/ 800.00 más el 5% a favor del Colegio de Abogados de La Libertad, junto con los intereses legales y costas a liquidarse en ejecución. La sentencia de primera instancia fue apelada por ambas partes. La Primera Sala Especializada Laboral de Trujillo mediante resolución nueve del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, confirmó la resolución cuatro, pero revocó el extremo que declaraba infundado el pago de horas extras y domingos laborados, en consecuencia, modificó el monto total ordenado fijando el pago de S/ 118,259.30 y se incrementó el monto fijado por honorarios profesionales en S/ 10,000.00, más el cinco por ciento (5%) a favor del Colegio de Abogados de La Libertad, declarándose también fundada la pretensión de pago de los intereses legales y costas, los cuales se liquidarían en la ejecución de la sentencia.
5. Posteriormente, mediante resolución quince del diez de julio de dos mil veintitrés, el Octavo Juzgado Especializado Laboral de Trujillo aprobó la liquidación de intereses en S/ 15,869.77 y requirió a la empresa ████████████████████ S.A.C. y a █████ █████ █████ █████ el pago solidario de la deuda laboral en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de ejecución forzada. Asimismo, por



resolución diecisiete del diez de agosto de dos mil veintitrés se ordenó a los codemandados pagar S/ 118,259.30, además de S/ 10,000.00 por honorarios y S/ 500.00 al Colegio de Abogados de La Libertad, **bajo apercibimiento** de otorgar copias para la denuncia penal en caso de incumplimiento. Luego, por resolución dieciocho del catorce de noviembre de dos mil veintitrés se integró la resolución diecisiete, requiriéndose el pago de S/ 15,869.77 por intereses legales, bajo el mismo apercibimiento. Los demandados [REDACTED] S.A.C. y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumplieron el mandato judicial que ordenó el pago de la deuda laboral, por lo que, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución diecisiete y dieciocho de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés y catorce de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente, otorgándose copias certificadas al demandante para el inicio de la presente acción penal por el delito de violación de la libertad de trabajo.

6. La sentencia condenatoria acepto la tesis fiscal y condenó al imputado por el delito de violación de la libertad de trabajo, argumentando que el requerimiento judicial de pago de la deuda laboral fue notificado a su domicilio real y procesal en el año dos mil veintitrés, no habiendo cumplido con el mandato judicial. El imputado ha señalado como defensa afirmativa que no podía cumplir con el pago debido a que las medidas de aislamiento social por la pandemia del covid-19 provocaron la quiebra de la empresa [REDACTED] S.A.C.; sin embargo, no ha ofrecido ninguna prueba para acreditar su insolvencia económica, además la resolución de pago fue notificada el dos mil veintitrés, luego de haber transcurrido más de tres años de la pandemia. Por su parte, el imputado en su recurso de apelación insiste en su argumento de falta de capacidad de pago de la obligación laboral exigida como consecuencia de la quiebra de la empresa por las medidas de aislamiento social por emergencia sanitaria del covid-19, por lo que, debe ser absuelto de la acusación fiscal.

Análisis de la Sala Penal

7. El delito de violación de la libertad de trabajo tipificado en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal, reprime al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente.
8. El delito de violación de la libertad de trabajo, en la modalidad de incumplimiento de resolución judicial que ordena el pago de beneficios sociales derivados de un contrato de trabajo; participa de las características generales del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad previsto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal que reprime al “que desobedece la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones”, siendo la acción típica descrita en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal una suerte de modalidad específica de desobediencia a la autoridad judicial, atentatoria de la libertad de trabajo como bien jurídico tutelado.
9. Es claro que la orden o mandato judicial debe ser expreso, escrito en este caso y sin imprecisiones o vaguedades –claro y concreto–; además de estar dirigido a una persona determinada –lo que importa un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo– y, en lo específico, con capacidad para cumplirla –de posible realización–. Se trata, además, de un delito doloso; y como



tal, es esencial que el sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación y que su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo [Casación 50-2011-Piura, de diez de abril de dos mil dieciocho, fundamento 6]. La criminalidad de una desobediencia objetiva al mandato judicial reside en que el sujeto agente pese a conocer el mandato judicial y poder cumplir con sus directivas –facultades legales y el tiempo razonable para acatarlo-, no lo hace [Casación 50-2011-Piura, de diez de abril de dos mil dieciocho, fundamento 7]. El delito de desobediencia a la autoridad, para su configuración, exige el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad del agente de no acatar las disposiciones dictadas por el funcionario público en cumplimiento de sus funciones [Casación 1898-2021-Huaura, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 1.9].

10. El delito de violación de la libertad de trabajo tipificado en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal es un delito de omisión propia. Conforme al artículo 11 del Código Penal la omisión es una forma típica de prohibir acciones. Es un concepto de carácter normativo en referencia a una acción determinada y exigida en una situación social concreta siempre que el sujeto tenga capacidad psicofísica para esa acción. El autor de la conducta omisiva debe encontrarse en condiciones de poder realizar la conducta activa, si no existe la posibilidad de acción no habrá omisión. El delito de omisión propia contiene un mandato de acción y se castigan por la simple infracción a dicho mandato, por ello, son delitos de mera actividad y están previstos expresamente en la ley penal. La conducta típica del segundo párrafo del artículo 168 del Código Penal consiste en incumplir la obligación de pagar los beneficios sociales que establece una resolución judicial en el proceso laboral. Se trata de un delito de omisión, dado que la tipicidad se comprueba demostrando que la conducta realizada –mejor dicho, omitida–, por el sujeto agente, no se corresponde con la acción ordenada.
11. En el tipo de omisión propia se pueden distinguir tres elementos estructurales de la imputación al ***tipo objetivo***: situación típica generadora del deber, no realización de la conducta y capacidad para realizar la acción ordenada. Estas categorías tienen como objetivo comprobar que la conducta realizada por el omitente no fue la mandada. La ***capacidad para realizar la acción ordenada*** significa que el sujeto obligado debe tener la capacidad psico-física de realizar la acción ordenada. No se puede ordenar lo físicamente imposible. Se requiere que concurren determinadas condiciones externas como internas en el sujeto agente para que pueda ser exigible el comportamiento ordenado. Se trata de un aspecto individual referido al autor concreto. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que la posibilidad de actuar es esencial, pues ***lo que se pena no es “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir”***; es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omita la conducta debida pudiendo hacerlo [Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116, de uno de junio de dos mil dieciséis, fundamento 15].
12. No es suficiente la concurrencia de la orden judicial laboral de beneficios sociales del trabajador y la omisión de pago por el empleador, sino que en el proceso penal ***debe probarse la capacidad de cumplimiento de la obligación exigida*** por el sujeto activo del delito, lo cual tiene explicación en que la consecuencia jurídica



penal de tal omisión –a diferencia de lo previsto en el proceso laboral que sólo puede utilizar mecanismos de carácter real de persecución del crédito laboral– es la aplicación de una pena privativa de libertad contra la persona del obligado. En ese mismo sentido, la Corte Suprema al analizar la capacidad de cumplimiento de la obligación exigida en un delito de omisión propia, ha señalado que *es el ente persecutor de la acción penal quien debe aportar información* relativa a que el procesado se hubiera encontrado en condiciones de cumplir con el requerimiento de pago, ello permitirá acreditar la concurrencia del elemento subjetivo del delito. Así pues, las particularidades de la situación jurídica del procesado, pueden requerir de un estándar probatorio superior al hecho de que el procesado conocía el requerimiento y pese a ello no ha cumplido [Casación 446-2022-Cusco, de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 16].

13. En el presente caso, la sentencia laboral emitida por la Primera Sala Especializada Laboral en el Expediente 4083-2020-0, con la calidad de cosa juzgada, determinó que la fecha de cese de la relación laboral entre el agraviado (trabajador) y la empresa ██████████ S.A.C. representado por el imputado ██████████ ██████████ como Gerente General (empleador) fue el *treinta y uno de agosto de dos mil veinte*, por tanto, el plazo para el pago de la liquidación de beneficios sociales era de cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese como lo dispone el artículo 3 de Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. De ahí que el imputado en su recurso de apelación señaló como argumento de defensa la falta de capacidad de pago de la obligación laboral exigida judicialmente, debido a la quiebra de la empresa por las medidas de aislamiento social decretadas por el Gobierno durante la emergencia sanitaria.
14. La *declaratoria de emergencia nacional* y el dictado de *medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena)* por la pandemia del covid-19, generó serias restricciones en el ámbito de la actividad comercial, constituye un *hecho notorio* que no necesita prueba como lo prevé el artículo 156.2 del Código Procesal Penal, la cual fue dispuesta mediante Decreto Supremo 44-2020-PCM de quince de marzo de dos mil veinte y fue prorrogada sucesivamente por diversas normas. Esta situación de anormalidad de las actividades comerciales por la emergencia sanitaria nacional, fue invocada en el caso de autos por el imputado como motivo del cierre de sus actividades; por tanto, correspondía al Ministerio Público la carga de probar la capacidad de cumplimiento (solvencia) para a continuación atribuirle la responsabilidad penal por el incumplimiento del mandato judicial de pago de beneficios sociales del agraviado generado durante ese periodo, con mayor razón si según datos de la Cámara de Comercio de Lima, producto de la pandemia y acciones pocas oportunas del gobierno para reactivar la economía, en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno más de 135 mil micro y pequeñas empresas (mypes) cerraron sus puertas de manera definitiva, mayormente del sector comercio y servicios, dejando sin empleo a cerca de 540 mil peruanos¹.
15. Conforme al artículo IV.1 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y *tiene el deber de la*

¹ EL COMERCIO. 13/6/2022. En: <https://elcomercio.pe/economia/peru/ccl-mas-de-135000-mypes-cerraron-en-pandemia-y-dejaron-sin-empleo-a-540000-peruanos-rmmn-noticia/>.



carga de la prueba; no obstante, en el presente caso, pese a que en la doctrina y la jurisprudencia es pacífica la calificación jurídica del delito de violación de la libertad de trabajo en la modalidad de incumplimiento de resoluciones consentidas o ejecutoriadas (artículo 168, segundo párrafo del Código Penal), como un *delito de omisión propia* –de manera similar al delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de resolución judicial de pago de alimentos–, la parte acusadora no ha cumplido con satisfacer la carga probatoria, consistente en acreditar la capacidad de cumplimiento de la obligación exigida materializada en la resolución judicial que ordena el pago de beneficios sociales a favor de la parte agraviada. En otras palabras, la Fiscalía no ha probado que el imputado y/o la empresa [REDACTED] S.A.C., tenía disponible los recursos económicos suficientes, para cumplir con la obligación de pago, pues lo que se pena no es “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir”.

16. Por lo expuesto, deberá *revocarse* la sentencia condenatoria por el delito de violación de la libertad de trabajo y absolverse al imputado de la acusación por insuficiencia probatoria, debido a que el Ministerio Público no ha actuado prueba de cargo dirigido a acreditar el elemento típico del delito de omisión propia, consistente en la capacidad de cumplimiento de la obligación exigida al imputado por una deuda laboral originada durante la declaratoria de emergencia nacional y el dictado de medidas de aislamiento social obligatorio que generó serías restricciones en el ámbito de la actividad comercial; no siendo suficiente el mero incumplimiento u omisión al pago de la deuda laboral, dado que conforme al artículo VII del Código Penal *esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*. La condena decretada por el Juez *a quo* se ha sustentado en la inversión de la carga de la prueba contra el imputado, al asumir *de facto* que si éste no acredita la insolvencia invocada, entonces cabe presumir que tenía capacidad de pago, pese a que la parte acusadora no realizó ningún aporte probatorio sobre ese hecho constitutivo del delito, aplicando de forma subrepticia una *presunción de culpabilidad*, totalmente contraria a la *presunción de inocencia* que rige *de iure* el proceso penal reconocida en el artículo 2.24.e de la Constitución, concordante con los artículos II y IV.1 del Código Procesal Penal, que radica en el Ministerio Público la carga de la prueba de la acusación.
17. La doctrina y la jurisprudencia civil nacional en materia de responsabilidad civil extracontractual han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil). Así pues, como primer requisito la *conducta del agente ha de ser antijurídica*, es decir, contravenir el sistema jurídico afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido –puede ser típica (prevista en un tipo legal determinado) o atípica, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y fluye de los citados artículos 1969 y 1970 del Código Civil–. Entonces, toda conducta ilícita –es decir, infracción al ordenamiento jurídico que causa un daño dará lugar a una responsabilidad civil [Casación 595-2019/Lima, de siete de junio del dos mil veintiuno, fundamento 4].
18. La sentencia condenatoria recurrida reconocido el monto de S/ 18,259.30 por concepto de reparación civil; sin embargo, al haber concluido la Sala Penal *ad*



quem que la acusación adolece de suficiencia probatoria dirigida a acreditar la responsabilidad penal del imputado en el delito de violación de la libertad de trabajo, tenemos que no concurre el requisito de antijuridicidad o ilicitud de la conducta para efectos de declarar la responsabilidad civil, siendo inoficioso emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos (daño causado, relación de causalidad y factores de atribución). Por consiguiente, deberá **revocarse** el extremo de la sentencia que declaró fundada la reparación civil y reformándola se la declara **infundada**; sin perjuicio de la **subsistencia** de la deuda reconocida por la justicia laboral a favor del agraviado, la misma que corresponderá ejecutarse en el modo y forma prevista por ley (obligación *ex lege*).

19. Finalmente, conforme a los artículos 497.5, 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas a cargo del imputado, por haber interpuesto un recurso con éxito, además de tratarse de un proceso inmediato.

Por estos fundamentos, por **mayoría**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

REVOCARON la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que **condenó** al imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Gerente General de [REDACTED] S.A.C., como autor del delito contra la libertad de trabajo en la modalidad de incumplimiento de resoluciones consentidas y ejecutoriadas previsto en el artículo 168, segundo párrafo del Código Penal, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y el pago de S/ 18,259.30 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con todo lo demás que contiene. **MODIFICARON** y **absolvieron** al imputado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la acusación fiscal y declararon **infundada** la reparación civil. **SIN COSTAS** del proceso en segunda instancia. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes derivados de la presente casusa. **DEVOLVIERON** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.
ALARCÓN MONTOYA
TABOADA PILCO

LA COORDINADORA DE LAS SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA EL VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR, JUEZ SUPERIOR TITULAR WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO, EL MISMO QUE HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

En el expediente N° 02023-2025-74, seguido contra el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de Gerente General de la Empresa [REDACTED] S.A.C., por el



delito de violación de la libertad de trabajo, incumplimiento de resolución judicial consentida, como autor, en agravio [REDACTED], mi voto es como sigue:

1. El representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio, le imputa al acusado la comisión del delito de incumplimiento de resolución judicial consentida, en perjuicio del citado agraviado, por incumplimiento dolosos de lo ordenado en la Resolución N° 17, de fecha 10 de agosto de 2023, y la Resolución N° 18, de fecha 14 de noviembre de 2023, expedida por el Octavo Juzgado de Trabajo, mediante las cuales le requirieron el pago de la suma de S/. 118,259.30, por horas extras y domingos laborados, y la suma de S/. 15,869.77 soles, por concepto de intereses legales; entre otros conceptos.

2. En la sentencia recurrida se argumenta que se ha probado con las copias certificadas de las resoluciones judiciales firmes emitidas por el Octavo Juzgado de Trabajo que le requirió el pago de los conceptos laborales a favor del agraviado, bajo apercibimiento de otorgar copias para la denuncia penal. Del mismo modo está probado que las resoluciones fueron válidamente notificadas en su domicilio real, en su dirección electrónica, y en la dirección electrónica de la empresa. No obstante, pese a que el acusado tenía pleno conocimiento del requerimiento de pago incumplió con los mandatos judiciales, consumándose de esta forma el delito.

3. La defensa del acusado impugnante alega que el juez presume erróneamente que el incumplimiento de pago equivale automáticamente a una voluntad de no cumplir; sin que el ministerio público haya probado la capacidad económica real del acusado durante el periodo imputado, convirtiendo la insolvencia en delito. Agrega que se acreditó que el incumplimiento obedeció a causas externas, como la quiebra de la empresa Calzado Remos S.A.C., debido a la pandemia y a la competencia extranjera, por lo que existió imposibilidad material.

4. El artículo 168 del Código Penal prescribe que la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco se aplicará al que incumple las resoluciones judiciales consentidas o ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.

5. En el presente caso, el acusado admite que incumplió las resoluciones judiciales firmes, mediante los cuales le requirieron el pago de adeudos laborales a favor del agraviado. Afirma, esta parte, que el incumplimiento obedeció a la quiebra de la empresa por la pandemia y la competencia externa. Sin embargo, estas afirmaciones defensivas no han sido acreditadas por el impugnante, esto es, no ha acreditado que su empresa quebró lo cual le impidió cumplir con el pago que dimana de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, las resoluciones judiciales 17 y 18, son de fecha 10 de agosto y 14 de noviembre de 2023, mediante las cuales se le requirieron el pago de los derechos laborales del agraviado; y, el estado de emergencia por pandemia se dio por concluida por el supremo gobierno, mediante el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, de fecha 26 de octubre de 2022, es decir, que el requerimiento del cumplimiento de las resoluciones judiciales se emitieron después de un año de haber concluido ese periodo de emergencia. Por tanto, este argumento carece de sustento factico y legal, y en igual, sentido la competencia extranjera, que son factores que el acusado no ha probado.

6. El delito, según la descripción típica, se configura cuando el sujeto incumple dolosamente una resolución judicial firme o ejecutoriada. Se tutela los derechos labores del trabajador que fueron reconocidos en una resolución judicial firme.

- En el presente caso, al acusado se le notificó las resoluciones judiciales requiriéndole el pago de los conceptos laborales, dentro del plazo de cinco días. No apeló dichas resoluciones, lo que permite inferir que estaba conforme con el plazo concedido para el



pago de los montos fijados. Además, el acusado representa a una empresa S.A.C., la cual por su naturaleza es una persona jurídica destinada a fines económicos, y, en ese orden, con capacidad para cumplir con los términos de las resoluciones judiciales en el plazo legal que dejo consentir.

- En consecuencia, está acreditado de manera suficiente que el incumplimiento de las resoluciones firmes por el acusado fue intencional, la conducta es típica, antijurídica y culpable; configuran el delito materia de la acusación fiscal, conforme se ha explicitado en la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones, MI VOTO es que se confirme la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

COTRINA MIÑANO